

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia*

*Demandado: Aurora Guevara Morales*

*Radicado No. 2019 - 00074 - 00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que la demandada **Aurora Guevara Morales**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderado judicial demandó a **Aurora Guevara Morales**, con el fin de que se libere en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagaré, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 031546100003917 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, en la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.103.188,00), desde el día 06 de FEBRERO 2018 hasta el día 06 de AGOSTO de 2018.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **031546100003917**, desde el día 07 de agosto de 2018, hasta el 7 de febrero de 2019 pactados en la suma de setecientos treinta y tres mil ciento ochenta pesos (\$733.180,00).
- d. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **031546100003917** desde el día 08 de febrero del 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- e. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.238,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **031546100003917**.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha once (11) de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Aurora Guevara Morales, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031546100003917 que se allegó con la demanda.
  - 1.1 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.103.188,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.), causados desde el seis (6) de febrero de 2018 hasta el seis (6) de agosto de 2018.
  - 1.2 Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$733.180,00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º), liquidados desde el siete (7) de agosto de 2018 hasta el siete (7) de febrero de 2019.
  - 1.3 Por la suma **Ciento cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte (\$141.238,00)** correspondiente a otros conceptos conforme al pagaré referido.
  - 1.4 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, liquidados desde el ocho (8) de febrero de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (…)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal a la demandada **Aurora Guevara Morales** el treinta (30) de noviembre de 2020, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por **Banco Agrario de Colombia** contra **Aurora Guevara Morales**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de Setecientos treinta mil pesos (\$730.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0001. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 19-ENERO-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria